Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍





Tipo Norma :Decreto 401
Fecha Publicación :12-01-2018
Fecha Promulgación :30-03-2017

Organismo :MINISTERIO DE HACIENDA

Título : APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO ESTABLECIDO

EN EL ARTÍCULO 5°, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

CONTENIDA EN EL TÍTULO III DE LA LEY Nº 19.882

Tipo Versión :Única De : 12-01-2018

Inicio Vigencia :12-01-2018 Id Norma :1113494

URL :https://www.leychile.cl/N?i=1113494&f=2018-01-12&p=

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5°, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONTENIDA EN EL TÍTULO III DE LA LEY N° 19.882

Núm. 401.- Santiago, 30 de marzo de 2017.

Vistos:

El artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; el artículo 2° y los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el Título III de la ley N° 19.882;

Considerando:

1) La ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, en el artículo vigésimo sexto creó la Dirección Nacional del Servicio Civil;

2) Que, el artículo 5°, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, dispone la creación de un Comité Consultivo integrado, entre otros, por expertos en Gestión de Recursos Humanos en el sector público, representantes de la Administración, y de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado;

3) Que, el artículo 5°, inciso tercero, de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil dispone la emisión de un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, instrumento que deberá regular las funciones e integración del Comité Consultivo y la forma de designación de sus miembros;

4) Que, la ley N° 20.955 modificó la ley N° 19.882, en lo relativo al Comité

Consultivo;

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que establece las normas para el funcionamiento, integración y forma de designación de los miembros del Comité Consultivo, conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 5°, de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el Título III de la ley N° 19.882.

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Corresponderá al Comité Consultivo asesorar técnicamente, a requerimiento del Director Nacional del Servicio Civil, en todas aquellas funciones que el artículo 2º de su Ley Orgánica le encomienda, contenida en el artículo vigésimo sexto del título III de la ley Nº 19.882 y que se relacionen con la gestión de recursos humanos del sector público.

Artículo 2º.- Las propuestas del Comité Consultivo tendrán por contenido materias de diseño e implementación de políticas públicas relacionadas con el

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍



perfeccionamiento de las funciones de personal en los servicios de la administración civil del Estado.

TÍTULO II Funciones del Comité Consultivo

Artículo 3º.- Serán también funciones del Comité Consultivo las siguientes:

- 1. Constituir un espacio de información y reflexión respecto a materias relativas a la gestión y desarrollo de personas de los servicios de la administración civil del Estado que competan a la Dirección Nacional de Servicio Civil.
- 2. Recomendar a la Dirección Nacional del Servicio Civil estudios y análisis relativos a diagnosticar y proponer medidas tendientes al perfeccionamiento de la función pública.
- 3. Generar propuestas, a requerimiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en los ámbitos de desarrollo de personas y gestión pública que permitan avanzar en la profesionalización de la gestión de recursos humanos en la administración civil del Estado.

TÍTULO III Integración del Comité Consultivo

Artículo 4°.- El Comité Consultivo estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Un representante de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia, Hacienda, y Trabajo y Previsión Social, respectivamente, designados por la autoridad competente.

3. Un ex directivo de la administración del Estado que posea experiencia en gestión de recursos humanos en el sector público, designado por el Director Nacional del Servicio Civil, y que no tenga control sobre la administración o participe en la propiedad de una empresa consultora inscrita en el registro que lleva la Dirección Nacional del Servicio Civil de acuerdo a la letra m), del artículo 2°, contenido en el artículo vigésimo sexto de la ley 19.882.

4. Un experto en Recursos Humanos que se desempeñe en el sector público y que se caracterice por sus aportes a una gestión innovadora en el ámbito del desarrollo de las personas, designado por el Director Nacional del Servicio Civil.

5. Un representante de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios de las instituciones afectas a la ley N° 19.553, que según el número

de afiliados posea mayor representatividad, propuesto por dicha organización.

6. Un representante de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios de las instituciones del sector salud regidas por el Estatuto Administrativo, que según el número de afiliados posea mayor representatividad, propuesto por dicha organización.

7. Un representante de uno de los servicios que anualmente obtenga el Premio Anual por Excelencia Institucional.

Para el caso de los funcionarios públicos que integren el Comité Consultivo, su desempeño será conforme a lo establecido en el artículo 7° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de la ley Nº 19.882.

La constitución del Comité Consultivo se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Servicio Civil.

El período de duración en sus funciones de quienes integran el Comité Consultivo, excluyendo al Presidente y a su Secretario Ejecutivo, será de dos años desde su designación, a excepción del señalado en el punto 7 que será de un año. El mandato de quienes integran el Comité Consultivo podrá ser renovado.

Artículo 5°.- Los miembros del comité no podrán tener por sí o su cónyuge o conviviente civil o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, el control sobre la administración o participación en la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantiene la Dirección Nacional del Servicio Civil.

TÍTULO IV De la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva

Artículo 6°.- El Comité Consultivo será presidido por el Director Nacional del Servicio Civil y su Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Subdirector de Gestión y Desarrollo Personas, quien no tendrá derecho a voto.

Artículo 7°.- Corresponde al Presidente del Comité Consultivo:

a) Presidir las sesiones, dirigir los debates, someter a votación los asuntos que requieran pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones;

b) Solicitar al Comité los informes, pronunciamientos u opiniones en materias de su competencia.

Sin perjuicio de la información que su Presidente entregue, cada miembro del Comité Consultivo podrá recabar, sea directamente de él o a través de la Secretaría Ejecutiva, aquellos antecedentes que considere indispensables para desempeñar adecuadamente su cometido.

Artículo 8º.- Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del Comité:

- a) Proporcionar el debido e integral apoyo técnico y administrativo a los miembros del Comité;
- b) Confeccionar la tabla de cada sesión, según las indicaciones del Presidente del Comité Consultivo;
- c) Levantar acta de cada sesión que se celebre, mantener el libro de actas y de correspondencia;
- d) Efectuar citaciones a sesiones del Comité cuando corresponda y recibir las comunicaciones de inasistencia, y
- e) Efectuar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, transcribirlos a quien corresponda y llevar su registro.

Artículo 9°.- El Presidente del Comité Consultivo como su Secretario Ejecutivo serán subrogados según opere la subrogancia de los cargos en que se encuentren nombrados.

TÍTULO V Organización y Funcionamiento

Artículo 10°.- El Comité Consultivo celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año, cuyas citaciones serán realizadas por su Secretario Ejecutivo. La citación a la respectiva sesión, incluyendo la tabla de materias a tratar, los proyectos de acuerdo y los antecedentes que los fundamentan, deberán enviarse a los miembros del Comité con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que se va a celebrar la respectiva sesión.

Artículo 11°.- Las sesiones se celebrarán en el domicilio de la Dirección Nacional del Servicio Civil. En casos excepcionales, y siempre que haya sido acordado por la mayoría de sus miembros, el Comité Consultivo estará facultado para sesionar en lugares diferentes a dicho domicilio.

Artículo 12º.- El Comité Consultivo deberá sesionar con la asistencia de a lo menos dos tercios de sus miembros, incluidos su Presidente y el Secretario Ejecutivo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la sesión.

Artículo 13°.- El Comité Consultivo podrá celebrar sesiones a petición de

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



su Presidente o a requerimiento de, a lo menos, tres de sus miembros, conforme a las funciones que la ley y el presente reglamento le encomiende.

La citación señalada precedentemente deberá ser evacuada por el Secretario Ejecutivo con una antelación de a lo menos cinco días hábiles a la fecha en que se celebre la respectiva sesión.

Cuando participen en un proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, de algún integrante del Comité Consultivo, éste deberá inhabilitarse. También deberá hacerlo cuando el concurso tenga por objeto proveer un cargo de alto directivo público de una institución en la cual se encuentre prestando servicios.

Artículo 14°.- Cualquier miembro del Comité podrá solicitar a su Presidente la inclusión de algún tema en tabla conforme a las funciones establecidas en la ley y en este reglamento. Asimismo, el Presidente podrá invitar a las sesiones a expertos en materias específicas, que por su complejidad o relevancia requieran de su asesoría.

Artículo 15°.- Deróguese el decreto 1.029, del año 2005, del Ministerio de Hacienda.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, Vicepresidente de la República.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Alejandra Krauss Valle, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Macarena Lobos Palacios, Subsecretaria de Hacienda.